Núm. 3879
Fecha: 7 de 1987 1:40 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretario Auxiliar de Estado

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059 - Estación Minillas
Santurce, Puerto Rico 00940

# REGLAMENTO PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN LA OBTENCION DE DINERO, MERCANCIA Y SERVICIOS BAJO EL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS Y TARJETAS DE CREDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante la última década ningún vehículo de crédito de consumo ha tenido mayor auge que las tarjetas de crédito. Entre las distintas tarjetas de crédito existentes en Puerto Rico tenemos dos modalidades que merecen atención particular. La primera modalidad es la tarjeta de crédito emitida por empresas comerciales en la que se establece una relación bipartita entre una empresa comercial y un consumidor bajo la cual éste puede obtener o adquirir a crédito bienes y servicios ofrecidos por el establecimiento emisor de la tarjeta de crédito. La segunda modalidad es la tarjeta de crédito financiada por instituciones financieras, tales como bancos, en la que se establece una relación tripartita entre la institución financiera, un consumidor y los establecimientos comerciales mediante la cual el consumidor puede obtener o adquirir a crédito dinero, bienes, servicios o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento de la institución financiera o en cualquier otro establecimiento. Existen numerosas funciones y características que distinguen o diferencian marcadamente las tarjetas de crédito financiadas por una institución financiera de las tarjetas de crédito emitidas por una empresa comercial.

Entre las características o funciones particulares de las tarjetas de crédito financiadas por las instituciones financieras están las siguientes: obtener adelantos de dinero en efectivo en el establecimiento de la institución financiera y en otros establecimientos y adquirir a crédito bienes y servicios en establecimientos comerciales. Las tarjetas de crédito financiadas por las instituciones financieras merecen una clasificación diferente y separada de las tarjetas de crédito emitidas por empresas comerciales.

El Departamento de Asuntos del Consumidor estima apropiado clasificar las tarjetas de crédito financidas por instituciones financieras como un sector económico particular conforme a la facultad establecida en los incisos (a) y (b) del artículo 404 de la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, según enmendado, por lo que emite este Reglamento para regular las actividades que se llevan a cabo en la obtención de dinero, mercancía y servicios mediante el uso de tarjetas de crédito financiadas por instituciones financieras, incluyendo los cargos máximos por financiamiento, el procedimiento para el cómputo de dichos cargos, y la divulgación de información mediante estados periódicos de cuenta. Mediante reglamento separado se regularán las actividades que se lleven a cabo mediante el uso de tarjetas de crédito emitidas por empresas comerciales.

## PARTE I

### SECCION 1: AUTORIDAD

El presente Reglamento se adopta y promulga conforme a las facultades que le confiere al Departamento de Asuntos del

Consumidor la Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, y la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.

SECCION 2: CRITERIOS GENERALES

El Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor se guiará en la aplicación de este Reglamento por el objetivo de proteger al consumidor de cambios que no estén justificados por las condiciones del mercado o el estado de la economía, tomando en cuenta, siempre que sea posible, algunos o todos los siguientes factores:

a) Estimular el establecimiento de planes de inversión adecuados que tomen en consideración posibles cambios en la empresa.

b) Minimizar las distorsiones en la economía y en el mercado,

c) Asegurar una competencia efectiva en el mercado de la actividad cubierta por este Reglamento.

SECCION 3: DEFINICIONES

A. Plan de Cuenta Rotativa y de Tarjeta de Crédito de Instituciones Financieras

Significa un contrato entre un vendedor al por menor a plazos o un emisor de tarjetas de crédito y un comprador al por menor a plazos o un emisor de tarjetas de crédito y un comprador al por menor en el cual se establecen los términos de las transacciones a ser hechas periódicamente en consonancia con dicho contrato; o un contrato para el uso de una tarjeta de crédito,

según el cual ni el vendedor ni el emisor de dicha tarjeta de crédito retiene título o gravamen sobre la mercancía adquirida por el comprador. El balance adeudado por el comprador es pagadero a plazos en cierto período de tiempo y bajo los términos del contrato. El cargo por financiamiento habrá de computarse mensualmente, en relación con el balance adeudado por el comprador.

B. Tarjeta de Crédito de Institución Financiera

Significa cualquier instrumento u objeto conocido como tarjeta de crédito, libro de cupones o por cualquier otro nombre, expedido por una institución financiera para el uso del tenedor en la obtención de bienes y servicios o adelantos de dinero en efectivo, o cualquier otra cosa de valor en el establecimiento de la institución financiera de la tarjeta de crédito o en cualquier otro establecimiento.

C. Cargos por Financiamiento

Significa la cantidad total monetaria que pagará el tenedor de una tarjeta de crédito de una institución financiera por la obtención y el uso del crédito que ésta le brinda.

Los cargos por financiamiento incluirán todos los cargos necesarios incidentales a la investigación y otorgamiento de un contrato, así como para la extensión de crédito bajo el mismo.

D. Persona

Significa las naturales y jurídicas, como quiera que éstas últimas estuvieren organizadas.

E. Institución Financiera

Significa aquella persona que se dedica entre otras actividades, a prestar dinero a otra, tales como bancos, financieras y compañías de ahorro y préstamos.

F. Tenedor

Significa la persona que ha obtenido una o varias tarjetas de crédito emitidas y/o financiadas por una institución financiera y a cuyo nombre aparezca la cuenta a la cual han de imputarse los cargos por financiamiento.

G. Secretario

Significa el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

H. Emisor

Significa la institución financiera que emite y/o financia una o varias tarjetas de crédito a favor de un tenedor que la haya solicitado o que emite una tarjeta de crédito en renovación o sustitución de una tarjeta previamente emitida.

I. Fecha de Notificación al Tenedor

Significa la fecha que aparece en la notificación que un emisor envia al tenedor indicando cualesquiera cambios que se propongan efectuar en el plan de cuenta rotativa y tarjeta de crédito y/o en los cargos por financiamiento, la cual no será anterior a la fecha del matasello de correo del sobre en que se envía la notificación.

J. Pago Mínimo

Significa aquella cantidad mínima que deberá pagar el tenedor en cada período de facturación.

K. Período de Facturación

Significa el intérvalo de tiempo o número de días para el cual se expide un estado de cuenta mensual. Los períodos de facturación constarán de un mínimo de 27 días y un máximo de 32 días. Cada año natural constará de doce (12) períodos de facturación.

L. Costo de Fondos

Significa la suma de los intereses que paga la institución financiera por el dinero que obtiene para el financiamiento del plan de cuenta rotativa.

M. Estado de Cuenta

Significa la notificación que envía la institución financiera al tenedor en cada período de facturación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6 Parte II de este Reglamento.

N. Departamento

Significa Departamento de Asuntos del Consumidor.

## PARTE II

### SECCION 1: CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. Los cargos por financiamiento incluirán todos los cargos necesarios incidentales a la investigación y otorgamiento de un contrato, así como para la extensión de crédito y su financiamiento bajo el mismo.

B. Los cargos por financiamiento por concepto de adquisición de mercancía y/o servicios no podrán exceder la tasa de porcentaje anual tope (ceiling anual percentage rate) que el Secretario establezca.

C. Se establece que los cargos por financiamiento por concepto de adquisición de mercancía y/o servicios no podrán exceder de un tipo periódico de 2.17 porciento mensual (tasa de porcentaje anual tope ceiling anual percentage rate de 26.00 porciento) sobre el balance diario promedio. Los cargos por financiamiento por concepto de adelantos en efectivo no podrán exceder de los fijados por la Junta Reguladora de Tasas de Interés.

SECCION 2: COMPUTO DE LOS CARGOS POR FINANCIAMIENTO

A. Los cargos por financiamiento aplicables a las compras de mercancías y/o servicios serán computados mediante el sistema del Balance Diario Promedio (Average Daily Balance) con el fin de que todos los pagos y créditos sean acreditados a partir del día en que se reciben y antes de computarse cualquier cargo por financiamiento, y que las compras a crédito puedan ser cargadas a partir de la fecha de la inversión o desembolso del dinero por parte de la institución financiera. Los cargos por financiamiento sobre adelantos de dinero en efectivo se computarán mediante el sistema del Balance Diario Promedio (Average Daily Balance) desde la fecha en que dichos adelantos se reciben por tenedor.

B. El balance diario promedio se determinará sumando los balances adeudados en cada día comprendido dentro del período de facturación y dividiendo la suma resultante entre el número de días comprendidos dentro de dicho período. El balance adeudado durante cada día dentro del período de facturación se determinará sumando el balance final del día anterior más cualesquiera compra, adelantos en efectivo o débitos misceláneos y restando a éstos cualesquiera pagos hechos y créditos misceláneos abonados durante el día.

C. No se hará cargo alguno por financiamiento para períodos de facturación en que no exista un balance previo o durante el cual los pagos y créditos igualen o excedan el balance previo. Los cargos por financiamiento se computarán sobre el balance del principal únicamente.

D. Al computar los cargos por financiamiento se podrá utilizar un sistema que sea más liberal y menos costoso para el consumidor que el Balance Diario Promedio.

E. No se cobrará, reservará, recibirá o contratará ningún cargo o gasto adicional a los autorizados en este Reglamento.

SECCION 3: DETERMINACION DE LOS CARGOS POR FINANCIAMIENTO

El Secretario podrá emitir órdenes revisando los cargos máximos por financiamiento a ser cobrados en los contratos de venta y financiamiento en la obtención de la mercancía, servicios o adelantos en efectivo bajo el plan de cuenta rotativa, y tarjeta de crédito de instituciones financieras, tomando en

consideración los siguientes criterios que a continuación se enumeran y cualquier limitación establecida en este Reglamento.

1. Costo de fondos y de operación envueltos en el financiamiento;
2. condiciones en el mercado;
3. beneficio razonable;
4. los intereses de todas las partes afectadas; y
5. cualquier otro factor económico que sea necesario para dicha determinación.

SECCION 4: PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACION

A. El emisor deberá radicar una notificación en el Departamento expresando cualesquiera cambios que se proponga realizar en relación al plan de cuenta rotativa y tarjetas de crédito y/o en los cargos por financiamiento. La notificación al Departamento se efectuará con quince (15) días de anticipación al envío de la notificación que el emisor habrá de cursar a los tenedores.

B. La notificación que se radicará en el Departamento deberá expresar en su contenido una descripción del cambio o enmienda que se propone realizar, una descripción de las circunstancias del mercado y de la operación de la institución financiera que justifican la necesidad de un cambio en la tasa de interés, cuando este sea el caso, información financiera debidamente certificada de la cual se pueda identificar la condición financiera de la institución y una explicación del estimado de costo de fondos y el costo de operación del plan de cuenta rotativa.

C. El Secretario podrá solicitar aquella información adicional que estime pertinente.

D. Cualquier información y/o documentos sometidos a este Departamento por una institución financiera deberán ser presentados debidamente certificados por un oficial de la institución con conocimiento y autorización para ello.

SECCION 5: FECHA DE VIGENCIA DE CUALQUIER CAMBIO EN LOS CARGOS POR FINANCIAMIENTO O DE ENMIENDAS AL PLAN DE CUENTAS ROTATIVAS Y DE TARJETAS DE CREDITO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

A. El emisor de tarjeta de crédito deberá notificar al tenedor cualquier cambio en los cargos por financiamiento de acuerdo a lo establecido en este Reglamento o de cualquier enmienda a los términos y condiciones del plan de cuenta rotativa y de tarjetas de crédito de instituciones financieras.

B. Los cambios así notificados entrarán en vigor una vez transcurrido el término mínimo de treinta (30) días a partir de la fecha de notificación del mismo.

C. Cuando el cambio notificado se refiera al cargo por financiamiento, éste se aplicará a las nuevas adquisiciones de mercancía, servicios o adelantos en efectivo, realizadas con posterioridad a la fecha de vigencia de la notificación de acuerdo a lo establecido en la Sección 5, Parte II de este Reglamento.

SECCION 6: ESTADO DE CUENTA

A. El emisor enviará a cada tenedor un estado de cuenta al finalizar cada período de facturación en que exista un

balance de crédito o débito de $1.00 o más, o en el que se haya impuesto un cargo por financiamiento. No será necesario enviar un estado de cuenta cuando el emisor haya clasificado la cuenta como incobrable, cuando se haya radicado una acción judicial en cobro de lo adeudado bajo la cuenta o cuando por disposición de ley se prohiba el envío de dicho estado de cuenta.

B. En cada estado de cuenta se indicarán las siguientes partidas, según sean aplicables: balance anterior, pagos, créditos, débitos o cargos, compras de mercancías y servicios y adelantos de dinero en efectivo efectuados durante el período en cuestión, los cargos por financiamiento, la tasa de porcentaje expresada mensual y anualmente, la fecha de cierre del período de facturación, el balance diario promedio, el total del balance nuevo, el pago mínimo, la fecha para la cual el balance nuevo deberá ser pagado sin incurrir en cargos por financiamiento y cualquier otra información o concepto requerido por ley o reglamento.

SECCION 7: APLICACION DE LOS PAGOS

Cuando el tenedor de una tarjeta de crédito pague en exceso de la cantidad mínima requerida, podrá declarar al tiempo de hacer el pago, que se impute el exceso a adelantos en efectivo, mercancía y servicios, o a ambas proporcionalmente. En ausencia de tal declaración, se imputará el exceso a la deuda más onerosa.

PARTE III

SECCION 1: PENALIDADES

El Secretario podrá imponer y cobrar multas administrativas

no mayores de cinco mil dólares ($5,000.00) por cada violación a las disposiciones de este Reglamento.

SECCION 2: DEROGACION

Este Reglamento deja sin efecto aquellas disposiciones referentes a tarjetas de crédito y/o planes de cuentas rotativas de instituciones financieras contenidas en el Reglamento para Regular las Actividades que se Llevan a Cabo en la Obtención de Dinero, Mercancía y Servicio bajo el Plan de Cuentas Rotativas y Tarjetas de Crédito del 1ro de agosto de 1980, asignado el número 2681 por el Departamento de Estado de Puerto Rico.

SECCION 3: SEPARABILIDAD

Si cualquier parte, artículo, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarada ilegal por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la parte, sección, párrafo o cláusula de este Reglamento que hubiere sido declarado ilegal.

SECCION 4: DISCREPANCIA ENTRE TEXTOS

En el caso de existir cualquier discrepancia entre los textos español e inglés de este Reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo el texto en español.

SECCION 5: VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada.